

RESOLUCIÓN No. 01858

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02185 de 2019; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2020ER190295 de 28 de octubre de 2020, la señora MARIA DE JESUS HERNANDEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía 26.526.906, en calidad de Representante legal de la CONGREGACIÓN DE SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de cincuenta y tres (53) individuos arbóreos y un (01) Seto, ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto “*Colegio Innova Schools Niza – Colombia*”, en la Carrera 59B No. 129-45, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1187844.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00673 de fecha 30 de marzo de 2021, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la CONGREGACIÓN SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, la intervención silvicultural de cuarenta (40) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la KRA 59 B N° 129 45 en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere

RESOLUCIÓN No. 01858

con el desarrollo del proyecto: “*Colegio Innova Schools Niza – Colombia*”, predio identificado con folio de matrícula No. 50N-1187844.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir a la CONGREGACIÓN DE SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(....)”

1. *Sírvase presentar la ficha técnica No. 2 correspondiente al seto marcado con el número 43 en el inventario forestal.*
2. *Teniendo en cuenta la manifestación de su intención de compensar con plantación, sírvase presentar acta de aprobación de diseño paisajístico emitida por la Dirección de Gestión Ambiental – Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
3. *Sírvase presentar plano de inventario forestal exacto Georreferenciado, incluyendo el seto No. 43” (...)*

Que, el referido Auto fue notificado personalmente, el día 03 de mayo de 2021, a la señora ROCIO DEL PILAR CORREDOR BITAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.007.792, en calidad de autorizada de la CONGREGACIÓN DE SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, cobrando ejecutoria el día 04 de mayo de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 00673 de fecha 30 de marzo de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 05 de mayo de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio bajo radicado No. 2021ER84722, con fecha 06 de mayo de 2021, el señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.244.873, en calidad de representante legal de la sociedad BLACK HORSE PROJECT MANAGEMET S.A.S., con Nit. 901.266.513-7, que a su vez actúa como autorizada de la CONGREGACIÓN DE SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, en cumplimiento a lo

RESOLUCIÓN No. 01858

requerido mediante el Auto N° 00673 de fecha 30 de marzo de 2021, aportó la documentación solicitada y se manifestó a cada ítem del artículo segundo del Auto.

Igualmente, mediante oficio bajo radicado No. 2021ER95247, con fecha 18 de mayo de 2021, el señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.244.873, en calidad de representante legal de la sociedad BLACK HORSE PROJECT MANAGEMET S.A.S., con Nit. 901.266.513-7, que a su vez actúa como autorizada de la CONGREGACIÓN DE SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, en cumplimiento a lo requerido mediante el Auto N° 00673 de fecha 30 de marzo de 2021, dio alcance a la respuesta mediante radicado No. 2021ER84722, con fecha 06 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 14 de mayo de 2021, en la Carrera 59B No. 129-45, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., emitió los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 05408 del 03 de junio de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS – 05905 del 15 de junio de 2021, en virtud del cual se establece:

“(…)

V.RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS – 05408 del 03 de junio de 2021

Tala de: 1-Araucaria excelsa, 4-Cotoneaster multiflora, 4-Cupressus lusitanica, 9-Eugenia myrtifolia, 5-Lafoensia acuminata, 3-Pittosporum undulatum, 3-Prunus capuli, 4-Sambucus nigra, 1-Tecoma stans.

Conservar: 1-Araucaria excelsa, 2-Cotoneaster multiflora, 1-Cyphomandra betacea, 10-Eugenia myrtifolia, 1-Persea americana, 1-Quercus humboldtii, 1-Sambucus nigra, 2-Tecoma stans

VI OBSERVACIONES

CT 1 de 2. Expediente SDA-03-2021-399. Se realizó visita en atención al radicado 2020ER190295 del 28/10/2020 mediante acta de visita SCCM-20210495-031, donde se verificaron los 40 árboles entregados en el inventario inicial. Auto No. 0673 de 30/03/2021. En la visita de campo se solicitó allegar la información para otros árboles encontrados dando alcance al radicado inicial. El presente concepto técnico autoriza el manejo de 53 árboles. El seto marcado con el número 43 del inventario se

RESOLUCIÓN No. 01858

autorizará mediante el CT 2 de 2 bajo el proceso de forest 5118361. La compensación se realizará mediante el pago económico. El titular del permiso deberá hacer el manejo correspondiente a la fauna asociada a este arbolado ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente. Se aporta recibo de pago por concepto de evaluación No. 4913831.

VII OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación.

Nombre común	Volumen (m3)
Cipres, Pino cipres, Pino	0.217
Total	0.217

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de **56.8** IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>SI</u>	Pesos (M/cte)	56.8	24.87272	\$ 21,833,348
TOTAL			56.8	24.87272	\$ 21,833,348

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

RESOLUCIÓN No. 01858

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 140,448 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 288,797 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

"(...)

V.RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS – 05905 del 15 de junio de 2021

Tala: 1-Eugenia myrtifolia

VI OBSERVACIONES

CT 2 de 2. Expediente SDA-03-2021-399. Se realizó visita en atención al radicado 2020ER190295 del 28/10/2020 mediante acta de visita SCCM-20210495-031, donde se verificaron los 40 árboles entregados en el inventario inicial. Auto No. 0673 de 30/03/2021. En la visita de campo se solicitó allegar la información para otros árboles encontrados dando alcance al radicado inicial. El presente concepto técnico autoriza el manejo del seto marcado con el número 43 conformado por la especie Eugenia y con una longitud de 40 metros y altura de 1,76 metros. Los 53 árboles del inventario se autorizarán mediante el CT 1 de 2 bajo el proceso de forest 4918879. La compensación se realizará mediante el pago económico. El titular del permiso deberá hacer el

RESOLUCIÓN No. 01858

manejo correspondiente a la fauna asociada a este arbolado ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente. El pago por concepto de evaluación se realizó en el concepto técnico 1 de 2 con el proceso de forest 4918879.

VII OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 4 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>SI</u>	Pesos (M/cte)	4	1.7516	\$ 1,537,559
TOTAL			4	1.7516	\$ 1,537,559

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01858

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 0 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 0 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN No. 01858

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a

RESOLUCIÓN No. 01858

su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*(...) I. **Propiedad privada**-. En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el

RESOLUCIÓN No. 01858

responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

RESOLUCIÓN No. 01858

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019 “*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018*”, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1466 de 2018, el cual quedará así:*

ARTÍCULO DÉCIMO. *Delegar en el Subdirector de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial la función de expedir los actos administrativos a través de los cuales se establezca la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura.”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

Que, mediante la Resolución No. 00869 del 15 de abril de 2021, “*Por la cual se hace un encargo de funciones*”, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió “*Encargar a CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR, identificada con cedula de ciudadanía No 51.956.823, Profesional Universitario Código 219 Grado 14, como Subdirector Técnico Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestres de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a partir del 15 de abril de 2021 y hasta por tres (3) meses*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: “*Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...*”

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: “**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 01858

Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, por otra parte, la citada normativa, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, señalando lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.2 Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización; b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibídem, señala: *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o*

RESOLUCIÓN No. 01858

manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”.*

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12

RESOLUCIÓN No. 01858

de julio de 2018), y en la Resolución 7132 de 2011 (Revocada parcialmente por la resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 05408 del 03 de junio de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS – 05905 del 15 de junio de 2021, liquidaron a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, y la medida de compensación, tal como quedó descrito en las “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”.

Que, se observa en el expediente SDA-03-2021-399, obra copia del recibo de pago No. 4913831 del 22 de octubre de 2020, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, la señora MARIA DE JESUS HERNANDEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía 26.526.906, en calidad de Representante legal de la CONGREGACIÓN DE SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, consignó la suma por valor de TRECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$380.682), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS - 05408 del 03 de junio de 2021, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO

RESOLUCIÓN No. 01858

PESOS M/CTE (\$140.448), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad; se puede colegir que existe un saldo a favor de la CONGREGACIÓN DE SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$240.234), el cual podrá hacer exigible realizando el trámite ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS - 05408 del 03 de junio de 2021, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$288.797), bajo el código S-09-915 "Permiso o autorización para tala, poda, trans-reubicación de arbolado urbano".

Que, los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 05408 del 03 de junio de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS – 05905 del 15 de junio de 2021, indicaron que, el beneficiario deberá compensar con ocasión de la tala autorizada, mediante el **PAGO** de 60.8 IVP(s), que corresponden 26.62432 SMLMV, equivalentes a VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$23.370.907), a través del código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 05408 del 03 de junio de 2021, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala, generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de **0.217** m³, que corresponde a la siguiente especie: Cipres, Pino cipres, Pino 0.217.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 05408 del 03 de junio de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS – 05905 del 15 de junio de 2021, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de los cincuenta y tres (53) individuos arbóreos y un (01) Seto, ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto "*Colegio Innova Schools Niza – Colombia*", en la Carrera 59B No. 129-45, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1187844.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 01858

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de treinta y cuatro (34) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Araucaria excelsa, 4-Cotoneaster multiflora, 4-Cupressus lusitanica, 9-Eugenia myrtifolia, 5-Lafoensia acuminata, 3-Pittosporum undulatum, 3-Prunus capuli, 4-Sambucus nigra, 1-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 05408 del 03 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto “*Colegio Innova Schools Niza – Colombia*”, en la Carrera 59B No. 129-45, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1187844.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** diecinueve (19) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Araucaria excelsa, 2-Cotoneaster multiflora, 1-Cyphomandra betacea, 10-Eugenia myrtifolia, 1-Persea americana, 1-Quercus humboldtii, 1-Sambucus nigra, 2-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 05408 del 03 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto “*Colegio Innova Schools Niza – Colombia*”, en la Carrera 59B No. 129-45, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1187844.

ARTÍCULO TERCERO. – Autorizar a la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de un (01) Seto de la siguiente especie: 1-Eugenia myrtifolia, que fue considerada técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 05905 del 15 de junio de 2021, el Seto se encuentra ubicado en espacio privado, ya que interfiere con el desarrollo del proyecto “*Colegio Innova Schools Niza – Colombia*”, en la Carrera 59B No. 129-45, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1187844.

RESOLUCIÓN No. 01858

PARÁGRAFO. – La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Concepto Técnico No. SSFFS – 05408 del 03 de junio de 2021

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	ARAUCARIA	1.62	13.5	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la conservación de la Araucaria, muestra muy buen estado físico y fitosanitario, características que ameritan la permanencia en el sitio actual de emplazamiento, no interfiere con la ejecución de la obra ni con el diseño propuesto	Conservar
2	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.53	3.1	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol, su deficiente estado físico desfavorece y no es recomendable la realización de su bloqueo y traslado. Causa interferencia el diseño propuesto y la ejecución de la obra	Tala
3	EUGENIA	0.44	2.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Debido a su deficiente estado físico y a la afectación de su arquitectura y la capacidad estructural por las podas antitécnicas que evidencia el árbol, sumado a que no cuenta con espacio suficiente para su adecuado desarrollo, no se amerita su bloqueo y traslado por lo cual se considera técnicamente viable su tala. Causa interferencia directa con la ejecución de la obra	Tala
4	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	1.73	6.3	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente la tala por la interferencia que causa con el diseño propuesto, adicionalmente es un árbol de gran porte y madurez, factores que inviabilizan la probabilidad de supervivencia al bloqueo y traslado	Tala
5	EUGENIA	0.34	1.9	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Debido a su deficiente estado físico y a la afectación de su arquitectura y a la capacidad estructural por las podas antitécnicas que muestra el ejemplar arbóreo, evidencia inadecuado distanciamiento de siembra, no se amerita su bloqueo y traslado por lo cual se considera técnicamente viable su tala. Adicionalmente interfiere con la ejecución de la obra	Tala
6	EUGENIA	0.18	1.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido al deficiente estado físico que evidencia, con inadecuado espacio de siembra y a la afectación de su arquitectura y de su capacidad	Tala

RESOLUCIÓN No. 01858

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							estructural por las podas antitécnicas, no es viable su bloqueo y traslado. Interfiere con el diseño propuesto	
7	EUGENIA	0.15	1.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Debido a su deficiente estado físico y a la afectación de su arquitectura y la capacidad estructural por las podas antitécnicas que evidencia el árbol, sumado a que no cuenta con espacio suficiente para su adecuado desarrollo, no se amerita su bloqueo y traslado por lo cual se considera técnicamente viable su tala, adicionalmente interfiere con la ejecución de la obra	Tala
8	EUGENIA	0.36	1.9	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido al deficiente estado físico que evidencia, con inadecuado espacio de siembra y a la afectación de su arquitectura y de su capacidad estructural por las podas antitécnicas, no es viable su bloqueo y traslado. Interfiere con el diseño propuesto	Tala
9	EUGENIA	0.15	1.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente la tala del árbol debido al deficiente estado físico que evidencia, con inadecuado espacio de siembra y la afectación de su arquitectura por las podas antitécnicas. Interfiere con el diseño propuesto	Tala
10	ARAUCARIA	1.32	9.5	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala de la Araucaria por la interferencia que causa con el diseño propuesto. Adicionalmente es un ejemplar de gran porte y madurez, factores que inviabilizan la probabilidad de supervivencia al bloqueo y traslado	Tala
11	EUGENIA	0.32	6	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Debido a su deficiente estado físico y a la afectación de su arquitectura y la capacidad estructural por las podas antitécnicas que evidencia el árbol, sumado a que no cuenta con espacio suficiente para su adecuado desarrollo, no se amerita su bloqueo y traslado por lo cual se considera técnicamente viable su tala. Causa interferencia directa con la ejecución de la obra	Tala
12	EUGENIA	0.18	5.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar

RESOLUCIÓN No. 01858

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
13	TOMATE DE ARBOL	0.23	3	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar
14	EUGENIA	0.16	1.7	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar
15	EUGENIA	0.52	6.5	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar
16	SAUCO	0.49	5.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar
17	HOLLY LISO	1.1	6	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar
18	EUGENIA	0.32	2.1	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar
19	HOLLY LISO	0.78	2.7	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar
20	SAUCO	0.8	4.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente la tala dado su deficiente estado físico con una estructura general poco definida por las podas antitécnicas que evidencia, causa interferencia con el diseño propuesto, factores que inviabilizan su bloqueo y traslado	Tala
21	EUGENIA	0.96	6.9	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Debido a las buenas condiciones físicas y fitosanitarias que presenta el árbol, se considera técnicamente viable su conservación. No interfiere con el diseño propuesto para la obra	Conservar
22	EUGENIA	0.63	3.1	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Debido a las buenas condiciones físicas y fitosanitarias que presenta el árbol, se considera técnicamente viable su conservación. No interfiere con el diseño propuesto para la obra	Conservar

RESOLUCIÓN No. 01858

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
23	CEREZO, CAPULI	2	8.4	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala debido a que es un árbol de gran porte y maduro que corresponde a una especie poco resistente al bloqueo y traslado, factores que inviabilizan la probabilidad de supervivencia a esta labor silvicultural. Adicionalmente causa interferencia con el diseño propuesto para la obra	Tala
24	SAUCO	0.7	4.2	0	Regular	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido a su deficiente estado físico y fitosanitario, factores que inviabilizan y no ameritan su bloqueo y traslado. Interfiere con el desarrollo de la obra en el sitio	Tala
25	SAUCO	0.57	3.2	0	Regular	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido a su deficiente estado físico y fitosanitario, factores que inviabilizan y no ameritan su bloqueo y traslado. Interfiere con el desarrollo de la obra en el sitio	Tala
26	GUAYACAN DE MANIZALES	1.31	12.3	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala debido a que es un árbol de gran porte y maduro que corresponde a una especie poco resistente al bloqueo y traslado, factores que inviabilizan la probabilidad de supervivencia a esta labor silvicultural. Adicionalmente causa interferencia con el diseño propuesto para la obra	Tala
27	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	2.48	8.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la conservación del árbol, muestra muy buen estado físico y fitosanitario, factores que ameritan la permanencia en el sitio actual de emplazamiento, no interfiere con la ejecución de la obra ni con el diseño propuesto	Conservar
28	EUGENIA	0.21	2.3	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar
29	EUGENIA	0.73	5.4	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol, su deficiente estado físico desfavorece y no es recomendable la realización de su bloqueo y traslado. Causa interferencia el diseño propuesto y la ejecución de la obra	Tala
30	SAUCO	1.62	4.9	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol, se encuentra en deficiente estado físico, su fuste está conformado por un conjunto de rebrotes que desfavorecen su capacidad de resistencia	Tala

RESOLUCIÓN No. 01858

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							estructural e inviabilizan la realización de su bloqueo y traslado. Causa interferencia con el diseño propuesto	
31	EUGENIA	0.24	5.1	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Debido a su deficiente estado físico y a la afectación de su arquitectura y la capacidad estructural por las podas antitécnicas que evidencia el árbol, sumado a que no cuenta con espacio suficiente para su adecuado desarrollo, no se amerita su bloqueo y traslado por lo cual se considera técnicamente viable su tala. Causa interferencia directa con la ejecución de la obra	Tala
32	ROBLE	3.3	13.4	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	El buen estado físico y fitosanitario que muestra actualmente el árbol, sumado a la importancia ecológica que representa esta especie, hacen válido considerar técnicamente su conservación en el sitio de emplazamiento	Conservar
33	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	0.36	5.5	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar
34	EUGENIA	1.1	8.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la conservación del árbol, muestra muy buen estado físico y fitosanitario, factores que ameritan la permanencia en el sitio actual de emplazamiento, no interfiere con la ejecución de la obra ni con el diseño propuesto	Conservar
35	EUGENIA	0.76	8.1	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar
36	EUGENIA	1.5	8.4	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la conservación del árbol, muestra muy buen estado físico y fitosanitario, factores que ameritan la permanencia en el sitio actual de emplazamiento, no interfiere con la ejecución de la obra ni con el diseño propuesto	Conservar
37	CEREZO, CAPULI	0.6	6.8	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido a su deficiente estado físico, corresponde a una especie poco resistente al bloqueo y traslado, factores que inviabilizan la probabilidad de supervivencia a esta labor silvicultural. Adicionalmente causa interferencia con el diseño propuesto para la obra	Tala

RESOLUCIÓN No. 01858

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
38	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.72	4.7	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Debido a su deficiente estado físico y a la afectación de su arquitectura y a la capacidad estructural por las podas antitécnicas que muestra el ejemplar arbóreo, evidencia inadecuado distanciamiento de siembra, no se amerita su bloqueo y traslado por lo cual se considera técnicamente viable su tala. Adicionalmente interfiere con la ejecución de la obra	Tala
39	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.67	4.5	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Debido a su deficiente estado físico y a la afectación de su arquitectura y a la capacidad estructural por las podas antitécnicas que muestra el ejemplar arbóreo, evidencia inadecuado distanciamiento de siembra, no se amerita su bloqueo y traslado por lo cual se considera técnicamente viable su tala. Adicionalmente interfiere con la ejecución de la obra	Tala
40	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.79	4.1	0.015	Regular	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido a su deficiente estado físico y sanitario, con afectación de su arquitectura por las podas antitécnicas y corresponde a una especie no apta para bloqueo y traslado por lo cual no se amerita la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, adicionalmente interfiere con la ejecución de la obra	Tala
41	AGUACATE	0.95	4.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la Conservación del árbol, no causa interferencia con el desarrollo de la obra por lo cual se amerita la permanencia en el sitio actual de emplazamiento	Conservar
42	GUAYACAN DE MANIZALES	0.58	9.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido a su deficiente estado físico, su porte considerable y el tipo de especie desfavorece la realización de su bloqueo y traslado. Causa interferencia con el desarrollo de la obra	Tala
44	HOLLY LISO	0.72	2.6	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente la tala del árbol debido al deficiente estado físico que evidencia, se considera una especie poco resistente al traslado con inadecuado espacio de siembra y a la afectación de su arquitectura y de su capacidad estructural por las podas antitécnicas, no es viable su bloqueo y traslado. Interfiere con el diseño propuesto	Tala

RESOLUCIÓN No. 01858

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
45	HOLLY LISO	0.75	2.9	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente la tala del árbol debido al deficiente estado físico que evidencia, se considera una especie poco resistente al traslado con inadecuado espacio de siembra y a la afectación de su arquitectura y de su capacidad estructural por las podas antitécnicas, no es viable su bloqueo y traslado. Interfiere con el diseño propuesto	Tala
46	HOLLY LISO	0.84	2.8	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente la tala del árbol debido al deficiente estado físico que evidencia, se considera una especie poco resistente al traslado con inadecuado espacio de siembra y a la afectación de su arquitectura y de su capacidad estructural por las podas antitécnicas, no es viable su bloqueo y traslado. Interfiere con el diseño propuesto	Tala
47	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	1.15	7.4	0.126	Malo	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido a su mal estado físico y sanitario, se encuentra parcialmente seco y corresponde a una especie no apta para bloqueo y traslado por lo cual no se amerita la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, adicionalmente interfiere con la ejecución de la obra	Tala
48	HOLLY LISO	0.89	3.1	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente la tala del árbol debido al deficiente estado físico que evidencia, se considera una especie poco resistente al traslado con inadecuado espacio de siembra y a la afectación de su arquitectura y de su capacidad estructural por las podas antitécnicas, no es viable su bloqueo y traslado. Interfiere con el diseño propuesto	Tala
49	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.87	4.2	0.036	Regular	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido a su deficiente estado físico y sanitario, se encuentra parcialmente seco y corresponde a una especie no apta para bloqueo y traslado por lo cual no se amerita la realización de este tipo de tratamiento silvicultural. Adicionalmente interfiere con la ejecución de la obra	Tala
50	GUAYACAN DE MANIZALES	1.24	11.3	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido a su porte y altura considerable y el tipo de especie desfavorece la realización de su bloqueo y traslado. Causa interferencia con el desarrollo de la obra	Tala

RESOLUCIÓN No. 01858

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
51	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.92	6.7	0.04	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente la tala del árbol debido a que considera una especie poco resistente y no apta para el bloqueo y traslado. Interfiere con el diseño propuesto	Tala
52	CEREZO, CAPULI	0.78	4.9	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido a su porte y altura considerable y el tipo de especie desfavorece la realización de su bloqueo y traslado. Causa interferencia con el desarrollo de la obra	Tala
53	GUAYACAN DE MANIZALES	0.67	7.4	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido a su porte y altura considerable y corresponde a una especie no apta y poco resistente a la realización de su bloqueo y traslado. Causa interferencia con el desarrollo de la obra	Tala
54	GUAYACAN DE MANIZALES	0.92	9.2	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable la tala del árbol debido a su porte y altura considerable y corresponde a una especie no apta y poco resistente a la realización de su bloqueo y traslado. Causa interferencia con el desarrollo de la obra	Tala

Concepto Técnico No. SSFFS – 05905 del 15 de junio de 2021

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
43	EUGENIA	0	1.76	0	Bueno	KR 59 B 129 - 45	Se considera técnicamente viable tala de 40 metros de seto con altura de 1.76 metros, las características propias de seto y su estructura inviabilizan su bloqueo y traslado. Causa interferencia directa con la ejecución de la obra	Tala

ARTÍCULO CUARTO. – La CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 05408 del 03 de junio de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS – 05905 del 15 de junio de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que estos documentos hacen parte integral de este Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01858

ARTÍCULO QUINTO. – La autorizada CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de **0.217** m³, que corresponde a la siguiente especies: Cipres, Pino cipres, Pino 0.217.

ARTICULO SEXTO. – La autorizada CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, podrá realizar el trámite correspondiente ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, para solicitar la devolución del saldo a favor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$240.234), por concepto de Evaluación.

ARTICULO SÉPTIMO. - Exigir a la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 05408 del 03 de junio de 2021, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$288.797), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2021-399, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Exigir a la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 05408 del

RESOLUCIÓN No. 01858

03 de junio de 2021 y Concepto Técnico No. SSFFS – 05905 del 15 de junio de 2021, mediante el **PAGO** de 60.8 IVP(s), que corresponden 26.62432 SMLMV, equivalentes a VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$23.370.907), el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2021-399, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO NOVENO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Secretaria Distrital de Ambiente- SDA en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO. – El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán

RESOLUCIÓN No. 01858

programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. – La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del

RESOLUCIÓN No. 01858

28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad BLACK HORSE DEVELOPMENTS S.A.S., con Nit 901.092.512-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, la sociedad BLACK HORSE DEVELOPMENTS S.A.S., con Nit 901.092.512-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. – La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

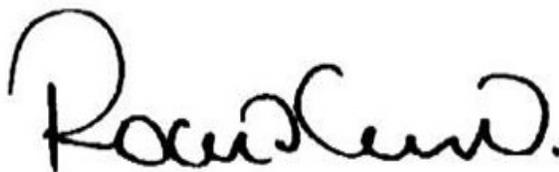
ARTÍCULO VIGÉSIMO. – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución,

RESOLUCIÓN No. 01858

en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 06 días del mes de julio de 2021



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Elaboró:

William Olmedo Palacios Delgado C.C: 94288873 T.P: 249261 CPS: CONTRATO 20210976 DE FECHA EJECUCION: 30/06/2021

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO C.C: 1032446615 T.P: 274480 CPS: CONTRATO 20210165 DE FECHA EJECUCION: 30/06/2021

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: 164872 CPS: CONTRATO 20210028 DE FECHA EJECUCION: 30/06/2021

Aprobó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 6/07/2021

Aprobó y firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 6/07/2021

EXPEDIENTE: SDA-03-2021-399.